



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 12/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 41 05001 00133	Ejecutivo	7/24 CARE S.A.S.	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	11/04/2024		
41001 2024 41 05001 00134	Ordinario	DIANA ROCIO CUELLAR RAMIREZ	EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto inadmite demanda	11/04/2024		
41001 2024 41 05001 00135	Ejecutivo	7/24 CARE S.A.S.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda	11/04/2024		
41001 2024 41 05001 00137	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS S A	Auto inadmite demanda	11/04/2024		
41001 2024 41 05001 00138	Ordinario	JHON JAIRO AMESQUITA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto inadmite demanda	11/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 12/04/2024

LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00133-00  
**Demandante** 7/24 CARE S.A.S.  
**Demandado** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Neiva – Huila, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por **7/24 CARE S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

En primera medida, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una sociedad privada, por servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención tuvieron **SOAT.**, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, en auto A- 2076 de 2023:

*“36. Regla de decisión. La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, **corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

*La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011”.*

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- La apoderada actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ordinario Laboral de Única instancia. Tal modificación debe ser reflejada, en el cuerpo de la demanda y poder.
- La apoderada actora no realizó cálculo de los intereses moratorios reclamados en la pretensión SEGUNDA, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la radicación de la demanda.
- No se estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- No se adjunta certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, 7/24 CARE SAS, para verificar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica oficial.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por **7/24 CARE S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

No. **044.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00134-00  
**Demandante** DIANA ROCÍO CUELLAR RAMÍREZ  
**Demandado** EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DIANA ROCÍO CUELLAR RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra la sociedad **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor presentó **dos escritos de demanda** situación que se presta para confusión por parte del Despacho y del demandado, pues, si bien es cierto tienen similitud, solo debe existir un único escrito que contenga los hechos y pretensiones de la demanda.
- El apoderado actor en la pretensión 3 no estableció el monto solicitado como sanción moratoria, lo cual es necesario para fijar en debida forma la cuantía.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir el poder con los



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **DIANA ROCÍO CUÉLLAR RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra la sociedad **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y portador de la T.P. No. 129.493 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>12 DE ABRIL DE 2024</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. <b>044.</b>
SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00135-00  
**Demandante** 7/24 CARE S.A.S.  
**Demandado** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Neiva – Huila, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por **7/24 CARE S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

En primera medida, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una sociedad privada, por servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención tuvieron **SOAT.**, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, en auto A- 2076 de 2023:

*“36. Regla de decisión. La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, **corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**”*

*La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011.”*

Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- La apoderada actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ordinario Laboral de Única instancia, Tal modificación debe ser reflejada, en el cuerpo de la demanda y poder.
- La apoderada actora no realizó cálculo de los intereses moratorios reclamados en la pretensión SEGUNDA, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la radicación de la demanda.
- No se estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El poder no fue remitido desde el correo electrónico oficial de la persona jurídica que demanda, esto es, [724ambulancias@gmail.com](mailto:724ambulancias@gmail.com), según se verifica en el certificado de existencia y representación legal.
- 
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por **7/24 CARE S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO**  
No. **044.**

SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00137-00  
**Demandante** CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
**Demandado** LIBERTY SEGUROS S.A.

Neiva – Huila, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la **CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

En primera medida, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una sociedad privada, por servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención tuvieron **SOAT.**, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, en auto A- 2076 de 2023:

*“36. Regla de decisión. La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, **corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**”*

*La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011.”*

Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- La apoderada actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ordinario Laboral de Única instancia, Tal modificación debe ser reflejada, en el cuerpo de la demanda y poder.
- La apoderada actora no realizó cálculo de los intereses moratorios reclamados en la pretensión SEGUNDA, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la radicación de la demanda.
- No se estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la **CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

No. **044.**



SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-000138-00  
**Demandante** JHON JAIRO AMEZQUITA  
**Demandado** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRA

Neiva – Huila, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JHON JAIRO AMEZQUITA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y la **ASOCIACION DE INDIGENAS DEL CAUCA AIC E.P.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., como quiera que el objeto del mismo no está debidamente determinado, es decir, no quedó establecido el asunto para el cual el actor está otorgando poder.
- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el correo [notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co) no corresponde a la demandada sino a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO AMEZQUITA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ASOCIACION DE INDIGENAS DEL CAUCA AIC E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>12 DE ABRIL DE 2024</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. <b>044.</b>
SECRETARIA